



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2017-PA/TC

LIMA

ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal contra la resolución de fojas 241, de fecha 20 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2017-PA/TC

LIMA

ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 24 de setiembre de 2013 (f. 80), expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el recurso de queja que interpusiera contra la resolución que desestimó su recurso de apelación de sentencia. Al respecto, alega que su recurso de apelación ha sido declarado improcedente por extemporáneo porque se computó el plazo legal sin excluir los tres días (17, 18 y 22 de julio de 2013) de protestas sociales por la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional y del Defensor del Pueblo, en los cuales no hubo atención en la mesa de partes de los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Sala superior demandada, a través de la resolución de vista cuestionada, declaró infundado el recurso de queja interpuesto por el actor atendiendo a lo informado por la administración del Centro de Distribución General mediante oficio de fecha 24 de setiembre de 2013, según la cual los días 17, 18 y 22 de julio de 2013 la atención al público fue normal. Asimismo, cabe resaltar que esta información ha sido corroborada en autos por el auxiliar jurisdiccional Víctor Hugo Román Valencia mediante razón de fecha 3 de marzo de 2014 (f. 128).
6. Siendo ello así, al recurrente no se le ha efectuado un cómputo irrazonable del plazo legal, pues como se desprende de los fundamentos de la decisión cuestionada, el recurrente no estuvo impedido de presentar su contestación en los días de supuesta paralización judicial. Además, debe tenerse presente que el plazo para la contestación de la demanda vencía el 23 de julio de 2012, fecha respecto a la cual no se acusa ninguna paralización de labores; sin embargo, contrariamente al deber de diligencia y cooperación procesal, el recurrente presentó su recurso recién el día 25 subsiguiente. Así, la pretensión del recurrente no se condice con una materia cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción constitucional por carecer de relevancia; por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2017-PA/TC

LIMA

ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Roberto Espinoza Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Heleen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL